

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO RETORNO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Dirección provincial de N.º 10

Disposiciones Ministeriales

GOBERNACION

Dirección general de Administración

Excmos. S. es.: V. c. n. te, varias Intervenciones de Fondos de la Administración local, se anuncian un concurso para su provisión en propiedad por término de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de Fondos de la Administración local, tanto los que se encuentran desempeñando otra Intervención como los que estén en expectación de destino, siempre que tengan la capacidad legal respectiva para optar a la Intervención que soliciten, conforme a las prescripciones del Reglamento de 23 de agosto de 1924, Reales decretos de 23 de agosto de 1926 y 14 de noviembre de 1929 y Orden de 15 de febrero de 1934.

También podrán tomar parte en el mismo los Depositarios declarados aspirantes al Cuerpo de Interventores por Decreto de 27 de febrero de 1934, con arreglo a lo que dispone el artículo 2.º de la citada disposición, por lo cual podrán solicitar las vacantes que en la relación que se publique figuren como desiertas en los concursos a partir del día 14 de marzo de 1934 hasta el día de la fecha.

Los Depositarios que en virtud de concursos anteriores, hayan sido nombrados y posesionados de alguna Intervención, tendrán los mismos derechos que los ingresados en el Cuerpo de Interventores a tenor de lo preceptuado en los apartados E), F) y H) del artículo 1.º de Decreto de 23 de agosto de 1926, según lo dispuesto en el artículo tercero del citado Decreto de 27 de febrero de 1934.

2.ª Las instancias documentadas podrán presentarse en el Gobierno civil de la provincia respectiva o directamente en la misma Corporación donde exista la vacante.

3.ª Los concursantes podrán solicitar en un sola instancia, di-

rigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de la misma, cuantas en ella vacantes solicitadas. Asimismo deberán comparecer en igual número de copias de todos los documentos que presenten con la instancia entre los que necesariamente deberá figurar copia del certificado o del título de Interventor o del recibo de tenerlo solicitado, a fin de que el Gobierno civil los remita a cada una de las Corporaciones previa comprobación y co- rrección.

4.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas, la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresos con posterioridad al 25 de agosto de 1926, consignarán además el concepto en que fueron admitidos a las oposiciones.

5.ª A toda solicitud de concurso se acompañará la hoja de servicios del solicitante, autorizada y calificada por el Presidente de la Corporación en que los haya prestado, y las de aquellos que no las tuvieren por el Interventor ante quien hayan efectuado las prácticas a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 68 del Reglamento vigente.

6.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas dichas instancias con los documentos presentados por los diferentes concursantes, y, por su parte, cada Corporación dará cuenta al Gobernador, en igual plazo, de los aspirantes que directamente hayan acudido a ella, detallando los méritos de los mismos. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, dará cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración local.

7.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, serán convocadas a una sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventor, con arreglo al párrafo 1.º del artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

8.ª Para resolver este concurso se atenderán las Corporaciones a lo establecido en el artículo 241 del Estatuto municipal y demás disposiciones concordantes.

Los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas podrán exigir a los concursantes a las vacantes de Interventores de sus Fondos, el conocimiento del régimen económico-administrativo vigente y el de la lengua euzkera que se usa en dicha región, según dispone el párrafo 2.º del apartado E), del artículo 1.º del Real decreto de 21 de octubre de 1924.

9.ª Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

10.ª Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, las Corporaciones darán cuenta a los Gobernadores civiles y éstos a la Dirección general de Administración local, remitiendo certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada al efecto, en la que constará la relación de los concursantes y condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombramiento, que las Corporaciones deberán notificar inmediatamente y en legal forma a los interesados.

La Dirección general de Administración local ordenará la publicación de los nombramientos en la *Gaceta de Madrid* y los Gobernadores civiles los harán reproducir en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

11.ª El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días, después de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación resolverá nuevamente el concurso con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento de 23 de agosto de 1924, contándose entonces el plazo de quince días, a partir de aquel en que termine el fijado para la posesión.

12.ª De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Intervenciones perderá el derecho a concursar vacantes su-

rante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

13.ª En el caso de que un concursante fuese nombrado para varias Intervenciones al mismo tiempo, deberá optar por una de ellas, dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la *Gaceta de Madrid*, plazo que se renovará por cada nuevo nombramiento sucesivo, entendiéndose que la toma de posesión de una cualquiera de las Intervenciones implica la renuncia a todas las demás, dentro del mismo concurso.

14.ª Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notaría y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual lo implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del mencionado Reglamento de 23 de agosto de 1924, a cuyo efecto elevará a la Dirección general de Administración local, por conducto del Gobernador civil de la provincia, lista de los aspirantes al destino que se trata de proveer, con expresión de los méritos y servicios de los mismos, a fin de que la Dirección general de Administración proceda a designar libremente, dentro de ellos, al que estime de mejor derecho.

15.ª Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva de esta disposición y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Intervención.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.

Madrid, 10 de julio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.
Señores Gobernadores civiles...

Relación de vacantes que se cita:

Intervención que ha quedado desierta en concursos anteriores a partir del día 14 de marzo de 1934, que puede ser solicitada por los Depositarios declarados aspirantes al Cuerpo de Interventores por Decreto de 27 de febrero de 1934.

Guipúzcoa. — Oñate; quinta categoría, 4.000 pesetas.

Relación de las vacantes de Intervenciones de Fondos provinciales y municipales:

Alicante. Monóvar; cuarta categoría, 5.500 pesetas.
Idem. Orihuela; segunda categoría, 7.000 pesetas.
Badajoz. — Campanario; quinta categoría, 4.000 pesetas.
Idem. — Valencia del Ventoso; quinta categoría, 4.000 pesetas.
Ciudad Real. — Malagón; quinta categoría, 4.000 pesetas.
Córdoba. — Bujalance; tercera categoría, 6.000 pesetas (artículo 241 del Estatuto municipal).
Idem. — Fuenteovejuna; cuarta categoría, 5.000 pesetas.
Idem. — Hinojosa del Duque; cuarta categoría, 5.000 pesetas, sin descuento y 600 pesetas más de gratificación.
Idem. — Rute; cuarta categoría, pesetas 5.000 con descuento.
Idem. — Santaella; quinta categoría, 4.000 pesetas.
Huelva. — Gibraleón; quinta categoría, 4.000 pesetas.
Jaén. — Jódar; quinta categoría, pesetas 4.000.
Idem. — Marmolejo; quinta categoría, 4.000 pesetas.
Idem. — Torredelcampo; quinta categoría, 4.000 pesetas, sin descuento.
Lugo. — Monforte de Lemus; cuarta categoría, 5.000 pesetas y 1.000 pesetas más de gratificación.
Murcia. — Mula; cuarta categoría, 5.000 pesetas.
Santa Cruz de Tenerife. — Mancomunidad provincial Interinsular; segunda categoría, 7.000 pesetas (artículo 241 del Estatuto municipal).
Valencia. — Catarroja; quinta categoría, 4.000 pesetas.
Vizcaya. — San Salvador del Valle; cuarta categoría, 5.000 pesetas.
Idem. — Santurce-Ortuella; quinta categoría, 4.000 pesetas.

INDUSTRIA Y COMERCIO:

DECRETO

El Decreto de 3 de julio corriente fija el cupo para la importación del maíz durante el año 1936, y con el fin de que se lleve a la práctica el cumplimiento del Tratado comercial hispanoargentino, es necesario dictar las normas conducentes a una distribución adecuada entre las distintas regiones españolas de consumo.
Para ello, y teniendo en cuenta las enseñanzas derivadas de la importación realizada en 1935, conviene acoplar la asignación por puertos a una exacta adecuación de las necesidades de la zona a que sirven, dejando un remanente sin asignar a ningún puerto determinado, por si hubiera peticiones para los no incluidos, y se demostrara que las necesidades de consumo del cereal aconsejaban la asignación de alguna cantidad.

La distribución interior en cada puerto ha de conjugarse las reglas que, con carácter general, se han dictado por este Departamento con aquellas modalidades que ofrece la importación de maíz, dando entrada en el cupo de reserva a las entidades de

carácter ganadero y los almacenistas por mayor de cereales que no se hubieran dedicado a la importación durante el período base del contingente, precisando el destino que ha de darse al remanente que pueda existir en cada uno de los grupos de beneficiarios.

Al mismo tiempo y con el fin de que en punto tan importante como la fijación de un derecho arancelario se puedan coordinar los intereses agrícolas y ganaderos con los de carácter comercial, parece oportuno que una Junta, constituida por representantes de los organismos oficiales que tienen a su cargo el desenvolvimiento de aquellos intereses, se reúna en el momento preciso, para que de las reuniones celebradas surja un acuerdo que conjugue los distintos aspectos y puntos de vista citados.

En vista de las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La importación de las 110.000 toneladas de maíz argentino a que se refiere el Decreto de 3 de julio de 1936, se realizará por los puertos y en la forma que se dispone en el presente Decreto.

Artículo 2.º Los puertos habilitados en principio para la importación de maíz y las cantidades de cupo que asignan a cada uno de ellos, son los siguientes:

Barcelona, 40.000 toneladas.
Palamós 4.000
Palma de Mallorca, 3.000
Palma, 12.000
Cartagena, 3.000
Vigo, 3.000.
La Coruña, 3.000.
Avilés 5.000
Gijón, 6.000.
Santander, 12.000.
Bilbao, 9.000, y
Pasajes, 3.000

Las 7.000 toneladas restantes que darán para atender las demandas que pudiera haber de alguno de los puertos no especificados, bien entendido que, en el caso de que no se produjera ninguna, revertirá dicha cifra a los puertos con cupo y en proporción al que tienen asignado. Igual ocurrirá con el remanente que de las 7.000 toneladas pudiera quedar, una vez atendidas las demandas de los puertos sin cupo determinado.

Sin embargo, cuando en alguno de los puertos con cupo se hubiera producido remanente por haberse atendido a las necesidades del mismo, quedará excluido dicho puerto de la distribución del remanente que que ara de las 7.000 toneladas.

Artículo 3.º La importación de las 110.000 toneladas de maíz se fraccionará en dos etapas: la primera que comprenderá desde el momento en que se expidan las oportunas licencias hasta el día 30 de septiembre de 1936, y la segunda, cuando se considere oportuno, avisando con un mes de antelación a su iniciación por medio de la publicación en la *Gaceta* de una Orden ministerial.

La cuantía del cupo a distribuir en la primera etapa será de un 60 por 100 del cupo global, y en la segunda, el resto, o sea el 40 por 100 de dicho cupo global.

Las fechas tope se referirán a

los desembarques en puerto español y declaración a consumo de la mercancía, admitiéndose, en el caso de que así se considere oportuno, una tolerancia máxima de diez días para aquellas partidas desembarcadas antes de la fecha de finalización del período y que, por una u otra causa, no hubieran sido despachadas.

Artículo 4.º Los cupos que el artículo 2.º del presente Decreto fija para cada uno de los puertos de importación se distribuirán, dentro de él, con arreglo a las siguientes normas:

A) Cupo ordinario, constituido por el 60 por 100 del cupo global. Será repartido entre los importadores habituales del puerto, en proporción a lo que arrojen las certificaciones de Aduanas, demostrativas de las recepciones de cada interesado por el puerto de referencia.

B) Cupo de reserva, integrado por el 40 por 100 restante del cupo del puerto. Se distribuirá entre:

a) Importadores habituales del puerto que hayan tenido su actividad interrumpida por causas de fuerza mayor que afecten a la base comercial del negocio, pero que sean independientes de las circunstancias personales que concurren en el interesado. Cupo para este grupo: el 5 por 100 de lo que tenga asignado el puerto.

b) Entidades específicamente ganaderas y Cooperativas o Sindicatos de carácter predominantemente ganadero que soliciten la importación de maíz por los puertos y entidades sindicales de las regiones gallega y asturiana que suministren a sus asociados el maíz como alimento humano. Cupo para este grupo: el 25 por 100 de lo que tenga asignado el puerto.

c) Almacenistas de cereales que satisfagan la matrícula de «Cereales y harinas al por mayor» desde 1.º de Enero de 1936, y Sociedades o Compañías que, satisfaciendo una cuota superior a la de dicha matrícula, demuestren por su contabilidad sellada haber efectuado transacciones de maíz durante el año 1935.

d) Importadores habituales que tengan un cupo ordinario inferior a lo que corresponda a los almacenistas del grupo c).

Para los grupos c) y d) se reservará en cada puerto el 10 por 100 del cupo que tenga asignado el mismo en la distribución hecha por el artículo 2.º.

Artículo 5.º La distribución del cupo ordinario de cada puerto se realizará en la siguiente forma: Se dividirá el 60 por 100 del cupo del puerto por el promedio anual que arrojen los certificados de Aduanas, que, como justificante, hayan presentado los importadores, y que se refieran a las recepciones de maíz habituales por el puerto durante los años 1931 y 1932; el cociente será el coeficiente de prorrateo del puerto que se aplicará individualmente a cada promedio para calcular la asignación del importador.

Los certificados de Aduanas que presenten los importadores habituales solamente serán válidos para la obtención de cupo en el puerto de su expedición sin que sea po-

sible la transferencia de certificados de un puerto a otro, ni acumular los de varios puertos correspondientes a un mismo solicitante en uno de ellos.

Artículo 6.º Para el cálculo de las asignaciones correspondientes a cada uno de los grupos del cupo de reserva, se seguirán las normas que a continuación se indican:

Para los importadores habituales comprendidos en el grupo a), y una vez demostrada la causa de fuerza, se calculará la cantidad que exista entre la suma de importaciones realizadas por el solicitante durante los años 1931 y 1932 y la que efectuó durante los años 1925 y meses de enero a octubre de 1926. Esta diferencia será la cantidad base en proporción a la cual participarán los calificados, y entre tales cantidades base se prorrateará el 5 por 100 del cupo del puerto, que según el artículo 4.º se reserva para este grupo.

En el caso de que en un puerto no existan importadores habituales calificados dentro de este grupo o la cifra que a ellos pueda corresponderles, a virtud del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, menor que la del 5 por 100 reservado, este 5 por 100 en el primer supuesto, o el remanente que quedará, en el segundo supuesto, se distribuirá por partes iguales entre los participantes del grupo b) y de los grupos c) y d).

Para las entidades comprendidas en el grupo b), la distribución del 25 por 100 a ellas reservado se efectuará en relación con el cálculo de necesidades derivado del número de cabezas de ganado pertenecientes a los asociados de la entidad, cuando ésta sea de carácter ganadero; si se trata de entidades sindicales que suministran maíz a sus asociados para alimentación humana, el reparto se hará en proporción al número de asociados.

Para determinar la necesidad de las entidades de carácter ganadero se tendrán en cuenta el informe emitido por la Dirección general de Ganadería, a la vista de la lista de socios y cabezas de ganados que cada uno posea. En el caso de que sean varias las entidades ganaderas calificadas en un puerto, se prorrateará la cifra que a ellas corresponda sobre la base de las necesidades fijadas por aquel Centro directivo.

Para los almacenistas comprendidos en el grupo c) se distribuirá el 10 por 100 que se les reserva en cada puerto, entre los calificados que soliciten importar por el mismo. La distribución se hará por partes iguales, es decir, dividiendo el 10 por 100 entre el número de calificados y asignando a cada uno de ellos una cantidad igual al cociente de la división.

Ningún almacenista podrá participar más que en la distribución de un puerto.

A los importadores habituales comprendidos en el grupo d), o sea a aquellos cuyo cupo ordinario sea menor del que les haya correspondido a los almacenistas del grupo c), del mismo puerto, se les dará la cantidad necesaria para igualar el cupo de los almacenistas y Sociedades.

(Continuará)

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial